

La Cofradía de San Juan de «Arramele» y las ordenanzas de Tolosa de 1501.

ERNESTO GARCIA FERNANDEZ*

INTRODUCCION

Rodrigo Vela Núñez de Avila, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, estableció una serie de ordenanzas para la villa de Tolosa a comienzos del siglo XVI (1). La realidad socio-política de esta villa guipuzcoana en 1501 exigió la intervención personal del corregidor con el fin de regular determinadas conductas económicas, sociales o políticas de los vecinos de la villa y su jurisdicción. Para ello, tras haber tenido noticia de la existencia de algunas diferencias entre sus habitantes, inició las oportunas consultas con el objetivo de dejar zanjados diversos asuntos. Entre las personas consultadas se encontraron Juan Pérez de Ainziondo, alcalde y los oficiales —regidores y diputados— del concejo de la villa.

Los capítulos tratados en estas ordenanzas son de gran interés para conocer el funcionamiento de la maquinaria electoral. No todos los vecinos de la villa podían ser electores y elegibles para los cargos del ayuntamiento. Los pecheros enteros y medios monopolizaban todo el proceso electoral, es decir, quienes tenían la oportunidad de acceder a los oficios concejiles formaban parte de este grupo. Aquellos pecheros que en los padrones municipales no habían alcanzado algunas de las dos categorías señaladas anteriormente quedaban excluidos de este tipo de derechos. Estar adscrito a uno de estos grupos obligaba a tener un mínimo de bienes patrimoniales. Lógicamente el incremento del tamaño de la hacienda o la disminución exigía una revisión permanente de estos padrones para lo que se dieron normas muy estrictas a los alcaldes, a los vendedores y a los compradores. Todo debía quedar bien registrado

(1) Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Sección Pleitos Civiles. Zarandona y Wals. c. 281-4. Para más información sobre el corregidor Rodrigo Vela Núñez de Avila puede consultarse el trabajo de Orella, J.L., *El Delegado del gobierno central en Guipúzcoa. Estudio Histórico-Jurídico del Corregidor Guipuzcoano durante el reinado de Isabel la Católica (1474-1504)*. San Sebastián, 1987. Deseo señalar que este trabajo forma parte del proyecto de investigación financiado por la U.P.V., titulado «Religiosidad y sociedad en el País Vasco en el tránsito del medievo a la modernidad (siglos XIV al XVI)».

* Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea.

en los libros del concejo con el fin de que se aplicaran rigurosamente los nuevos cambios en relación con las dos categorías de pecheros citadas.

Asimismo se regula que sólo podrán acceder a los oficios quienes siendo vecinos de Tolosa tengan casa propia y residan en la villa personalmente con toda su familia durante al menos el último medio año antes de la elección. En caso de que los vecinos residan en otras partes de la jurisdicción diferentes a la propia villa sólo podrán ser electores. Si los vecinos de Tolosa viven con su familia fuera de la jurisdicción territorial de la villa, no podrán ser electores ni elegibles, a no ser que vuelvan a su casa de la villa medio año antes de la elección (2). Se ordena que los fieles, cuya presencia está documentada desde fines del siglo XIV, se designen el mismo día que se hace con los demás oficiales del concejo. Además se señala que los clérigos, a partir de estas ordenanzas, tendrían prohibida la posibilidad de desempeñar los oficios de alcalde, regidor, fiel de la cofradía, mayordomo, bolsero, etc. Sólo podrían ocupar estos cargos si, habiendo sido elegidos y cumpliendo el resto de los requisitos exigidos a todos los vecinos, renunciaban públicamente a sus títulos eclesiásticos. Si no renunciaban podían ser considerados legalmente como no clérigos por el resto de la comunidad. Estaban en juego las dificultades legales para exigir responsabilidades políticas y judiciales a estas personas por pertenecer al estamento clerical y gozar de una jurisdicción especial.

Estas ordenanzas, sin embargo, no son las primeras de las que tenemos hasta la fecha noticia documental. En 1329 Alfonso XI confirmaba unas ordenanzas redactadas por el concejo de Tolosa. En esta ocasión se regulaba todo lo referente a la comercialización de la sidra y del vino en favor de los intereses de los vecinos, así como se dan normas para proteger las actividades profesionales de los diferentes oficios existentes en la villa frente a la intromisión de otros oficiales no vecinos (3). En 1491, los reyes Isabel y Fernando, mandaban hacer traslado y confirmaban otras ordenanzas municipales correspondientes a los años 1332 y 1351. El concejo, con la aprobación posterior del Rey Alfonso XI, prohibía en 1332 que se jugara a los dados y a otros juegos en la villa (4), que se citara ante

(2) En relación con el régimen municipal de Guipúzcoa puede verse Díez de Salazar, L.M., «Régimen Municipal en Guipúzcoa (s. XV-XVI)», *Cuadernos de Sección. Derecho*, San Sebastián, 1984, pp. 77-129; Orella, J.L., *Régimen Municipal en Guipúzcoa en el siglo XV*. San Sebastián, 1982. De todas formas Tolosa fue incorporando a su jurisdicción diferentes vecindades a lo largo de la Baja Edad Media y algunas de las disposiciones ahora tomadas tienen que ver precisamente con el tipo de relaciones que se establecen entre éstas y la villa.

(3) Roldán Gual, J.Ma., *Colección diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo I (1256-1407)*. San Sebastián, 1991, documentos 12 y 13.

(4) «...ponemos e ordenamos que ningund nuestro vesino nin morador que non juegue en ningund juego de dados nin a la jaldeta nin de a onzenas nin tablaje nin dineros nin dados en la nuestra villa nin fuera dende fasta una legua enderredor por todas partes para jugar e qualquier que en ninguna destas cosas pasare en qualquier manera que peche por cada cosa por cada vegada que lo fiziere veynte maravedis...». A.G.S.R.G.S.. IX-1491-13.

EL CONFLICTO ENTRE LOS CARNICEROS Y EL CONCEJO DE TOLOSA

juez eclesiástico a los vecinos (5), que judíos o cristianos dieran préstamo a interés (6) y que se compraran o vendieran cereales y otras mercancías en lugar diferente al del mercado (7).

Algunas de estas medidas se dieron asimismo por estas fechas en algunas otras localidades próximas. Así por ejemplo en Vitoria se prohibía el préstamo con interés a los judíos este mismo año. El 18 de octubre de 1351, el rey Pedro I, matizaba uno de los capítulos de las ordenanzas de 1332, el que hacía referencia a la jurisdicción eclesiástica, permitiendo la intervención de los jueces eclesiásticos en los temas relacionados con las almas de los vecinos (8). Como se ha indicado antes todas estas ordenanzas fueron confirmadas a fines del siglo XV por los Reyes Católicos y son una muestra muy interesante de algunas de las preocupaciones de los oficiales concejiles de la villa de Tolosa: el odiado préstamo con interés, los juegos, el control del mercado y el papel reservado al clero local en lo que se refiere a la vida de los vecinos.

El motivo de que se encuentren estas ordenanzas en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid tiene que ver con el pleito que entablaron los cofrades de San Juan de «Arramele» contra varias disposiciones adoptadas en aquéllas que afectaban de modo particular a los carniceros de la villa. El objetivo de las ordenanzas era conformar unas carnicerías públicas, según se dice a lo largo del pleito, frente a la privacidad en que se desarrollaban. En este sentido el corregidor manifiesta su asombro de que en Tolosa cada carnicero tenga las carnicerías en sus propias casas y no en un lugar público, de que maten el ganado en la calle, de que

(5) «...E otrosy ponemos e ordenamos que ningund nuestro vesino nin vesina nin morador que non çite nin faga çitar para ante ningund juez eclesyastico a ningund omme varon nin muger que en la nuestra villa vesino e morador sea syno fuere por amenaçe que le sea fecho e por defunto e qualquier que lo fisyere que peche de calonnia cada vegada çien maravedis e de mas al que fuere çitado toda la cosa que oviere fecho...». A.G.S.R.G.S. IX-1491-13.

(6) «...Otrosy ponemos e ordenamos que judio nin xristiano varon nin muger que vesino e morador sea en la dicha nuestra villa que non de dinero por dinero a logro sobre pennos nin en otra manera en la nuestra villa en ningund tienpo e que qualquier que lo fisiere peche de calonia çient maravedis por cada vegada...». A.G.S.R.G.S. IX-1491-XIII.

(7) «...Otrosy ponemos e ordenamos que todos los nuestros vesinos e moradores e otros quales quier que troxieren trigo e otra çivera o mercaderia para vender en la dicha nuestra villa que lo descarguen y lo vendan en el acogue de la villa e non en otro lugar e que ninguno non sea osado de lo comprar en otro lugar sy non en el dicho açogue sy no qualquier que fisiere estas cosas sobre dichas e cada una dellas que peche de cada calonia por cada cosa çient maravedis e de todas estas colonias que ayán las medias los oficiales que fueren a la sazón en la dicha nuestra villa y las otras medias las pongan en la lavor de la çerca de la villa e en todas estas cosas e en cada una dellas que vala la verdad que sopieren los jurados que fueren a la sazón...». A.G.S.R.G.S. IX-1491-13.

(8) «...pero que en aquello que dize que ninguno non çite para ante los juezes de la yglesia por quanto fallo questais en pelligro de las almas de los que la dicha postura fizieron que se non deve tener nin guardar e tengo por bien que cada uno dellos puedan ser llamados e respondan ante los juezes de la yglesia en aquellas cosas que a la yglesia pertenesçen e en todo lo otro que les sea guardada e conplida la dicha carta y defiende firmemente que ninguno nin algunos non les pongan contra ella en ninguna manera so la pena que en ella se contiene...». A.G.S.R.G.S. IX-1491-13.

pongan los tableros en la calle con las tripas, cabezas, hígados y asadurillas, ensuciándolas, con la consiguiente protesta de algunos de sus vecinos.

Para solucionar esta cuestión el concejo nombró a cuatro personas (Antón González de Andía, escribano, Juan Rodríguez de Zabala, Martín Juan de Abalia y Juan Martínez de Segura) y el corregidor propuso a otras dos, los bachilleres Juan Martínez de Anchieta y Miguel Pérez de Iturriza, todos vecinos de la villa. Estos respondieron al corregidor que era conveniente construir un matadero en Arrostequieta, un poco más abajo de la cerca nueva, de donde corriera la suciedad hacia el río. La preocupación de los concejos urbanos por la salubridad pública es muy frecuente en la mayoría de las ordenanzas de las villas vascas conservadas.

Las diferencias surgieron en relación con el corte y peso de las carnes. Antón González de Andía y Martín Juan de Abalia defendieron que se cortara y pesara en la antigua carnicería pública, como en tiempos de la fundación de la dicha villa, frente a las nuevas costumbres impuestas de tres o cuatro años a esta parte. Alegaban que al estar todos los carniceros en una única carnicería se favorecería que dieran mejores pesos y buenas carnes. Se señala una de las ventajas derivadas de la colocación del contrapeso a la puerta de la vieja carnicería pública, la de evitar poner tantos contrapesos como carnicerías existentes en las distintas calles y barrios.

Juan Rodríguez y Juan Martínez de Segura preferían que estas dos labores —cortar y pesar— las realizara cada carnicero en su casa para evitar que el consumidor, al dirigirse a la carnicería pública se viera indirectamente coaccionado a comprar a sus amigos carnes «más flacas» con el fin de no ponerse a mal con ellos. Al mismo tiempo señalaban el inconveniente de que «estando los dichos carniceros juntos en la dicha carnicería pública que se confederaban los unos con los otros de manera que aunque les pesase les hazian comer quales quier carnes flacas que tobiesen entendiendose unos con otros». Estos problemas se resolvían, según estas personas, si las carnicerías estuvieran desparramadas por la villa, pues cada vecino compraría donde quisiera y se evitaría este tipo de acuerdos nefastos para el consumidor. La parte contraria defendió precisamente lo contrario, pues creía que con la centralización se posibilitaba un mayor control de la calidad de la carne.

El 3 de noviembre de 1501 se volvían a reunir el corregidor y el concejo de Tolosa, es decir, al mes siguiente de las consideraciones anteriormente señaladas. En esta ocasión el concejo acordó comprar los solares de Marina de Segura y de los herederos de Lope García de Verástegui para la edificación del matadero. Se especifica que se haga de cal y canto en tres de sus partes y cerca del muro de la villa, así como que se construya dentro una cámara pequeña donde se puedan colocar los sebos y donde se pongan colgaderas adecuadas. Las ordenanzas eran redactadas el 11 de noviembre de 1501. Su contenido era bien explícito en lo que atañe al arrendamiento anual de la carnicería, al que ofreciera precios más baratos, a la necesaria construcción de un matadero y a la prohibición de cortar y pesar la carne en las carnicerías privadas.

Pero pronto Juan Martínez de Zaldibia, procurador de la cofradía de San Juan de Arramele, solicitaba traslado de las ordenanzas con el fin de poder apelar ante otros organismos superiores de parte de su contenido. El procurador y Sancho de Echazarreta, fiel de la cofradía, alegaron ante el corregidor el día 12 de noviembre de 1501 los motivos de su disconformidad con las ordenanzas. Los cofrades reunidos en la iglesia de San Juan de Arramele acordaron disentir de la obligación de cortar las carnes en la carnicería pública y de la necesidad de arrendar la carnicería.

La cofradía de San Juan de Arramele estaba formada, a partir de la relación nominal de sus miembros, por 83 vecinos de la villa de Tolosa. Todos ellos son hombres. Se conoce el oficio de 15 cofrades, tres barberos, un cantero, dos zapateros, un espadero, un bastero, un tornero, un balletero, un herrador y cuatro carniceros. A tenor de la protesta realizada contra las disposiciones tomadas contra los carniceros se ha de pensar que éstos desempeñaban un importante papel en la cofradía. En esta época era fiel de la cofradía el carnicero Sancho de Echazarreta. Asimismo eran carniceros Antón de Aizarna —no citado como cofrade—, Martín de Azaldegui, Esteban de Guerequiz, Pedro de Sagastizar —tampoco relacionado entre los cofrades— y Pedro de Echeberría. Los cofrades se reunían en el campo que se encontraba junto a la iglesia de San Juan de Arramele a llamamiento de su fiel.

En sus alegaciones ante la Audiencia de Valladolid afirman actuar al servicio de Dios, de los reyes y en beneficio del pueblo de Tolosa. Los procuradores de los cofrades siguieron distintos procesos en defensa del presunto derecho de los carniceros. El 9 de diciembre de 1501 obtienen una carta de los Reyes Católicos en la que se exige al Corregidor de Guipúzcoa la paralización de la puesta en práctica de las ordenanzas hasta que personalmente ofrezca información sobre este asunto ante la Audiencia. El 30 de abril de 1502 otra carta de los Reyes Católicos exige al corregidor y al concejo que paralicen las ordenanzas durante 50 días a partir del conocimiento del contenido de la carta con el fin de recabar más información al respecto.

El teniente de alcalde de Tolosa, el bachiller Miguel Pérez de Iturriza, haciendo caso omiso de dichas cartas, sacó a subasta pública el arrendamiento de la carnicería en 1502, de acuerdo con las nuevas ordenanzas y en presencia del fiel de la cofradía, Sancho de Echazarreta, del fiel del concejo, Juan López de Albistur y del jurado Lope de Mendía. Aquél sostiene que este procedimiento había sido aprobado y ordenado por el corregidor Alvaro de Porras hace unos seis años. Al mismo tiempo que recuerda los motivos de centralizar las carnicerías en un punto de la villa: evitar que las calles se llenaran de suciedades provenientes de los restos de las carnicerías dispersas por la villa. El fiel de la cofradía protestó de su actuación por considerar este hecho como «en dapnno e perjuyzio de la republica de la dicha villa». Nadie echó plica en aquella primera reunión celebrada el 13 de marzo.

El 22 de marzo, reunido el concejo en la cámara del Hospital, como tenían por costumbre, el alcalde Juan Pérez de Aynziondo, decide no sacar a subasta pública el arrendamiento de la carnicería, estableciendo en el aprovisionamiento de la carne los precios del año anterior para el

presente año. Dictamen protestado nuevamente por el fiel de la cofradía, que exige se saque a subasta el arrendamiento de la carnicería. El mismo Sancho de Echazarreta se ofrece a arrendar la carnicería por precios más bajos que el año pasado, pero con el requisito de que cada carnicero pueda pesar y cortar las carnes en sus propias casas y lugares de venta. Antón de Aizarna rebajó los precios propuestos por Sancho de Echazarreta y se atuvo a las condiciones de las ordenanzas. A continuación Martín de Azaldegui rebajó todavía más los precios, pero no aceptaba todas las condiciones de las nuevas ordenanzas. El alcalde, lógicamente, sentenció a favor de las proposiciones de Antón de Aizarna, a pesar de las protestas del fiel de la cofradía. Los fiadores del nuevo arrendador fueron el propio teniente de alcalde, Miguel Pérez de Iturriza, don Martín de Iturriza, clérigo beneficiado entero en la parroquia de Santa María y finalmente se adhirió el carnicero Esteban de Guerequiz, cofrade de San Juan de Arramele.

El hecho más sobresaliente de esta polémica es la oposición de los dos fieles del concejo a las decisiones del alcalde del ayuntamiento de Tolosa. Su negativa a respaldar las nuevas ordenanzas no fue suficiente para impedir su puesta en práctica. En estas circunstancias, ambos fieles del ayuntamiento, miembros de la cofradía y uno de ellos fiel de la misma, utilizarán su influencia en ésta para hacer valer sus propuestas no sólo ante el concejo sino también ante la Audiencia de la monarquía castellana. De esta forma respaldaban sus demandas en un grupo relativamente numeroso de la población integrado en una cofradía de la que formaban parte personas con distintos oficios.

Por otra parte los dos fieles señalados tampoco estuvieron presentes en la comisión que aconsejó sobre la conveniencia de las nuevas ordenanzas, si bien se les pidió su parecer como oficiales del concejo de Tolosa. Las propias ordenanzas designan dos nuevos fieles que no se corresponden con los dos miembros de la cofradía citados. Se trata por una parte de Juan Martínez de Zaldibia, cofrade y procurador de la cofradía en el seguimiento de este conflicto y por otro de Martín Juan de Abalía, acérrimo defensor de los postulados de las ordenanzas de 1501.

Constantemente ambos fieles, Sancho de Echazarreta y Juan Lope de Albistur, alegan en su favor el mal funcionamiento en los tiempos pasados del sistema de carnicerías que ahora se pretende hacer, motivo que fue tenido en cuenta unos años antes por el alcalde Ochoa Martínez de Zaldivia para dar libertad de pesar y cortar las carnes en cualquier lugar a los carniceros de Tolosa. Como se ha constatado unas líneas antes no todos los carniceros apoyaron las pretensiones de la Cofradía de San Juan de Arramele, si bien en este grupo parece encontrarse la mayoría de ellos.

En este sentido es significativo el interés de los procuradores de la cofradía por erigirse en defensores de los presuntos derechos de la mayoría de los carniceros y «del pueblo e republica de la dicha villa», frente a las consideradas por éstos arbitrariedades del concejo con el fin de favorecer a algunos particulares: «lo suso dicho se fizo maliciosamente por complaser a çiertos particulares en danno e menoscabo de todos». El alcalde o en su caso el teniente de alcalde actuaron

contundentemente contra quienes no cumpliendo con las ordenanzas, cortaban y pesaban la carne en sus propias casas, tomando algunas prendas al carnicero Martín de Azaldegui, a pesar de la inhibición que recayó sobre el auto judicial, prohibiendo las reuniones de los cofrades para seguir el pleito o imposibilitando que repartieran entre ellos los maravedís necesarios para costear el pleito.

El propio procurador del teniente de alcalde, el 12 de agosto de 1502, defendiendo la postura del concejo sostenía ante la Audiencia de Valladolid, que había mandado «proçeder en la dicha cabsa e mande a los dichos partes contrarias que no maten nin pesen carnes nin se junten nin fagan ayuntamientos nin repartymientos de dineros por via de cofradía nin de otra manera alguna que paresçe mas monipodio para contra la Republica que non para el bien particular della».

CONCLUSION

En definitiva la Cofradía de San Juan de Arramele fue utilizada por la mayoría de los carniceros de la Villa de Tolosa para impedir la entrada en vigor de unas ordenanzas que atentaban contra sus intereses gremiales. Está claro que el cometido de esta asociación rebasó con creces el marco exclusivo de sus fines espirituales y religiosos. Este no es un hecho aislado en el conjunto de los movimientos confraternales del País Vasco. En este caso se pone de relieve una vez más el papel corporativo y político de algunas cofradías. Es evidente el papel relevante de la cofradía en el concejo de Tolosa, en cuyo Ayuntamiento había conseguido tener dos oficiales en 1501, los dos fieles del concejo. Uno de ellos era el fiel del concejo y el otro siempre aparece citado como fiel de la cofradía de San Juan de Arramele. La monopolización de uno de los dos oficios de fieltad por la cofradía es manifestación suficiente de su relevancia en la comunidad.

Son muchos los intereses que con frecuencia están en juego en los concejos de las villas guipuzcoanas como para que se limitara este tipo de asociaciones al reducido campo de lo religioso. Las ordenanzas de 1501 incidían directamente en los derechos adquiridos por los carniceros unos años antes. Los carniceros-cofrades de San Juan de Arramele, apenas cuatro personas conocidas —en torno al 5%, pero su número pudiera ser algo mayor—, hicieron valer esos derechos ante todos los miembros de la cofradía —83—. De esta manera, su protesta tenía una significación representativa mucho más amplia y no es extraño que presentaran sus alegatos diciendo hablar en nombre del bien general de toda la «república», aunque esta afirmación como resulta evidente a lo largo del artículo no se corresponde con la realidad.

Rodrigo Vela Núñez de Avila, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, da ordenanzas a la villa de Tolosa en 1501.

(Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Sección Pleitos Civiles. Zarandona y Wals, c. 281-4).

APENDICE DOCUMENTAL.

En la villa de Tolosa ques en la noble e leal provincia de Guipuscoa dentro en la casa conçejiil. A honze días del mes de nobienbre anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Xripto de mill e quinientos e un annos. El virtuoso sennor liçençiado Rodrigo Vela Nunnes Davilla corregidor en la dicha provincia por el Rey e por la Reyna nuestros Sennores. Estando presentes Juan Peres de Aynçiondo alcalde hordinario de la dicha villa e de su termino e jurediçion e el bachiller de Anchieta e el ba/f. 3 v chiller de Yturriçae Juan Martines de Segura e Martín Juan de Avalia e Anton Gonsales de Andia e Juan Rodrigues de Çabala, regidores e diputados de la dicha villa e de su consentimiento, en presençia de nos Juan Peres de Villafranca escrivano de sus altezas e escrivano fiel de la dicha villa e Juan Martines de Aranburu escrivano otrosy de sus altezas e sus notarios publicos en la su Corte e en todos los sus Reynos e Sennorios, e ante los testigos de yuso escriptos mostro e presento e leer hizo a nos los dichos escrivanos unos capitulos e hordenanças de sobre las carniçerias cuyo thenor uno en pos otro es este que se sygue:

E Luego el dicho corregidor aviendo comunicado e hablado con los dichos diputados e vistos sus pareçeres e ansy mismo de donde e commo se mata e pesa la carne en esta dicha villa que en ella se come, a donde e commo se puede hazer un corral e matadero donde se puede matar las bacas carneros e otras rezes para el vastezimiento neçesario de carne para la dicha villa, syn que se mate en las calles della segund se haze e ansy mesmo el lugar donde antygoamente se solia pesar toda la carne que se comia en la dicha villa estando alli juntos los carniçeros della, aunque de pocos annos aca non aquella deliberaçion e determinaçion neçesaria se mudo e se dio libertad a los dichos carniçeros para que cada uno pudiese matar e pesar delante de sus casas de lo qual se sygue muchos e notorios ynconvenientes.

Prinçipalmente que matandose e pesandose las dichas carnes a las puertas de las casas de cada un carniçero es cosa de mucha fealdad e non/ 4 r linpieça para la dicha villa commo paresçe a vista de ojos de quien lo quisyere mirar. E eso mesmo que por se pesar e vender las dichas carnes a las dichas puertas non pueda aver ni ay contrapeso puesto por el dicho conçejo para que se pueda ver sy los dichos carniçeros pesan bien a la dicha carne o non. E porque pesando la dicha carne en las dichas sus casas pueden hazer ay en los pesos commo en todas las otras cosas muchas frabdes e engannos. E porque teniendo los tableros juntos ansy los veçinos e moradores de la dicha villa commo los estrangeros non podran tener sy non buenas carnes e non podran hazer las frabdes e engannos que queriendo podrian hazer en las dichas sus casas, e podria aver contrapeso para que se vea sy los dichos carniçeros hazen buenos pesos o non, e alli ternan e abran mas temor e verguença de non tener buenas carnes e fazer otros engannos e malos pesos. E a los estrangeros que a la dicha villa venieren se les sygue mas probecho por que ligeramente syn andar de casa en casa aviendo carniçerias sennaladas traieran la carne que ovieren neçesario tomando de lo que querran e notoriamente es mas honrra para la dicha villa vezinos e avitantes en ella, que non que esten las carniçerias e se pese la carne de la forma e manera e commo oy se faze.

Lo qual todo visto por el dicho corregidor platycado e comunicado con los dichos diputados, e pensando e acordado lo que sobre todo ello mas cumple a serviçio de dios e sus altezas e a la linpieza honrra e buena governaçion de la republica/ 4 v de la dicha villa acordo visytando la dicha villa, preguntando e ynformandose de las cosas del regimiento e buena governaçion della, ansy çerca de las dichas carnes commo de otras cosas que de yuso seran contenidas de parte de sus altezas e commo su corregidor de la dicha provincia, de hordenar mandar e probeer en la forma siguiente:

Primeramente hordenó e mando quel dicho conçejo de la dicha villa aya de fazer e faga acabadamente daqui al dia de pascoa de la Santisyma Resurreçion para matadero, donde todas las carnes de la dicha villa se maten, un corral de la longura anchura e en el lugar donde esta acordado çercado de todas partes de su pared de cal y canto de altura de seys codos, con sus puertas bien rezias e arrimado a la çerca de la dicha villa. En toda la anchura del dicho

corral se haga un colgadizo cubierto con su teja e de buena madera debaxo del que se pueda matar las dichas carnes e que sea de tal altura que para se desollar e quartizar se pueda debaxo del colgar, e por la çerca de la dicha villa se haga un agujero hazia el rio donde se guellen las dichas carnes e por alli vaya la sangre e se echen las otras cosas que sean de echar e sacar dellas, por manera quel dicho corral e matadero pueda estar e este linpio.

E que al un cabo del dicho colgadizo se haga una casylla de madera para que los dichos carniçeros puedan alli recoger el sebo e las otras cosas que oviere menester para que este con llave e a buen recabdo e que en el dicho corral e matadero se maten todas las carnes que se ovieren de matar en la dicha villa e non en otro lugar nin parte alguna. E que mandaba e mando al dicho conçejo alcalde ofiçiales/ 5 r escuderos e hijosdalgo de la dicha villa que hagan el dicho corral e matadero e este fecho para el termino que dicho es, so pena de çinquenta mill maravedis para la camara e fisco de sus altezas.

Otrosy por obiar e quitar los ynconvenientes e ocasyones que dichos son de suso que se syguen por se pesar las carnes a las puertas de las casas de los carniçeros commo se haze, hordenaba e hordenado mandaba e mando que los dichos carniçeros que agora son o seran de aqui adelante por perpetuamente e para syempre jamas non ayan de pesar nin pesen carne alguna en las puertas de sus casas nin en otra parte alguna, salvo en las carniçerias e a donde e commo se solian pesar las dichas carnes antes que se hiziese la mudança que se hizo por Ochoa Martines de Çaldivia, alcalde de la dicha villa, para que los dichos carniçeros dexando las dichas carniçerias pudiesen pesar las carnes a las puertas de sus casas.

E que desde el dia de la dicha pascoa de resurreçion los que son o fueren carniçeros adelante pesen e vendan las dichas carnes en las dichas carniçerias e non en otra parte alguna, so pena quel que lo contrario hiziere dende el dicho dia adelante que non pueda mas ser carniçero, ni pesar carne en la dicha villa, nin en su tierra, termino e jurediçion, e mas que aya e ycurra en pena de diez mill maravedis para la camara e fisco de sus altezas, en los quales desde agora lo contrario haziendo le condenaba e condeno e lo aplicaba e aplico para quien e como dicho es.

Otrosy que los tajones e tableros donde por el dicho Corregidor/ 5 v se manda de aqui adelante pesar las dichas carnes son treze que estan todos juntos e en lugar conveniente en medio de la dicha villa no son publicos, salvo de pribadas personas. E por que a los dichos carniçeros que non tienen alli tajones non les sea fatyga, nin se les haga agravio nin syn razon por el alquiler ynmensio de los dichos tajones e moderandolo e tasandolo por la mejor e mas çierta honesta manera que pudo e en preçio mas convenible, hordenaba e hordenado, mandaba e mando que los tajones que estan delante la casa de Juan de Abalia que por el primero se pudo llevar de aquiler trezientos e çinquenta maravedis, e por el segundo dozientos e por otros por cada uno çiento e quarenta maravedis. E de los de la otra carniçeria que esta hazia la otra parte de la dicha villa que por primer tajon se pueda llebar de alquiler dozientos e çinquenta maravedis, e por los otros a çient maravedis e non mas.

E que por estos preçios los duennos e sennores de los dichos tajones que non son carniçeros e en caso en que lo sean sy non usen de los ofiçios sean obligados a los dar e alquilar e que direte nin yndirete non puedan llevar mas, so pena que lo que de mas llevaren que lo paguen con el doblo e mas que ayan e ycurran en penna de dos mill maravedis, la meytad para la camara de sus altezas e la otra meytad para el ospital de la dicha villa.

Otrosy que los dichos carniçeros non pueden traer nin trayan del dicho matadero donde se ha de matar las dichas carnes salvo los quartos de las reses linpios e las cabeças dehoechas? commo se han de vender, e las tripas linpias e las asaduras, pero que otras cosas de las dichas reses que non los puedan traer/ 6 r a las dichas carneçerias, so pena de sesenta maravedis por cada vez, la meytad para los fieles de la dicha villa e la otra meytad para el ospital della.

Otrosy hordenado e mando que en la boca de la calle donde estan las dichas carniçerias, frontero de la casa del dicho Juan de Avalia, se aya de poner e ponga un peso, porque alli es en medio de la dicha villa por donde los mas de los veçinos della pasaran con la carne que llevaren, donde se pese e se vean sy los dichos carniçeros hazen los pesos commo deven o non. E por cada un peso que se hallare falto el carniçero que lo oviere fecho reaga la carne que faltare e mas pague treynta maravedis, la meytad para los dichos fieles e la otra meytad para el dicho ospital. E quel dicho conçejo, alcalde e ofiçiales de la dicha villa fagan el dicho

peso, e este puesto e lo pongan para el dicho dia de pascoa de Resurreçion, so pena de diez mill maravedis para la camara de sus altezas. E despues, dende en adelante, los dichos fieles le tengan puesto e pongan contino en los dias que se comiere e pesare carne, so pena de dozientos maravedis por cada un dia que le dexaren de poner, la meytad para el reparo de los muros de la dicha villa e la otra meytad para el ospital della.

Otrosy por quanto el liçenciado Alvaro de Porras corregidor que fue de la dicha Proviñcia, su antegesor, entre otras cosas que horden e mando para la buena gobernaçion de la dicha villa fue que horden e mando que dende en adelante oviese fieles en la dicha villa que tobiesen cargo e fiziesen las cosas en su hordenança contenidas, e que dende en adelante las carniçerias se echasen en pregon en los terminos e de la forma e manera que se contiene/ 6 v en la dicha hordenança, la qual con otras que hizo el dicho corregidor fueron confirmadas por sus altezas, e non parece que lo que ansyl hordeno çerca de los dichos fieles e arrendamiento de las dichas carniçerias sea goardado nin conplido fasta aqui, en lo qual non ha podido ser menos, sy non que se aya recreçido deserviçio a dios e a sus altezas e danno a la republica e buena gobernaçion de la dicha villa.

Por ende el dicho corregidor horden e mando que de aqui adelante las dichas hordenanças fechas por el dicho Corregidor sean, executadas, conplidas e efetuadas por manera que agora e de aqui adelante e para syenpre jamas ayan fieles en la dicha villa que tengan cargo de las cosas que ansy ordeno el dicho Corregidor e ayan de salario e sean elegidos en el dia que los otros ofiçiales, commo e de la forma e manera que por el fue hordenado. E para que el dia de Sant Míquel primero veniente se eligan ansy, so pena al alcalde que agora hes que non lo hiziere haser ansy de diez mill maravedis para la camara de sus altezas e otros tantos contra cada un alcalde que non fiziere elegiere los dichos fieles en el dicho dia que se eligen los otros ofiçiales. E que a qualquier que le cupiere la suerte açepte el dicho ofiçio, so pena de ser ynabile perpetuamente para poder aver aquel nin otro en la dicha villa.

E por que luego se comiençe a poner en buen estilo e estado, commo esta comunmente la dificultad en los prinçipios, que mandaba e mando que por este anno fasta el dicho dia de Sant Míquel sean fieles de la dicha villa Martin Juan de Avalia e Juan Martines de Çaldivia, los quales usen de los dichos ofiçios e entiendan en las cosas commo de suso dicho es, e ayan el salario contenido en las dichas hordenanças que son cada quinientos maravedis e que açeten luego/ 7 r el dicho ofiçio e usen del, so pena de destierro de un anno de la dicha villa e su jurediçion, por que son hombres de habilidad e suficiençia para los dichos ofiçios e otros mayores, e los dexaren puestos en aquel estilo e horden que conbiene. E que daqui adelante las dichas carniçerias se hechen en pregon e se arrienden en los tyempos e commo se contienen en las dichas hordenanças.

Otrosy por quanto en la eleçion del alcalde e de los otros ofiçiales entienden los pecheros enteros e medios pecheros que ay en la dicha villa, e porque abia en esto mucha desorden e por entender en la dicha eleçion muchos se hazian pecheros e medios pecheros non teniendo para ello haziendas e bienes, por manera que en la dicha eleçion avia grande confusyon, el dicho liçenciado Alvaro de Porras horden e mando que agora e de aqui adelante fasta las quales fuese el pechero entero e el medio pechero, e despues aca non sean tasado nin estimado las haziendas e bienes que tienen los veçinos e moradores de la dicha villa e cada uno dellos para los poner en padron, por donde se supiese quales heran pecheros e quales medios pecheros para entender en la dicha eleçion.

De manera que aunque pareçia bien hordenado lo que horden e mando el dicho corregidor non se goardaba mas que antes, por lo qual el dicho liçenciado Vela Nunez corregidor, mando enpadronar todos los veçinos e moradores de la dicha villa, cada uno hen lo que hera, lo qual se hizo e conformandose con el dicho padron horden e mando que agora e de aqui adelante los que alli estan por pecheros e medios pecheros aquellos entiendan en la dicha eleçion e non otros algunos, so las peñas contenidas en las dichas hordenanças que sobre esto fizio el dicho corregidor. E que un dia antes/ 7 v del dia que se ha de fazer la dicha eleçion, por las calles e logares acostunbrados de la dicha villa, se pregone el dicho padron para que los en el contenidos vayan a la dicha eleçion e non otros.

E porque los que oy quedan por pecheros e medios pecheros algunos dellos moriran o venderan sus haziendas, de manera que non podran quedar e estar en el estado en que agora

están, hordenos e mandos que dentro de seys días despues que alguno vendiere su hazienda o parte della lo aya de notificar e notifique al alcalde de la dicha villa, para que luego mire e recorra el dicho padron e aya informaçion sy el tal queda o no pechero o medio pechero en aquello le ponga, lo qual mando al que ansy vendiere que haga e cumpla lo que dicho es, so pena quel que ansy non lo hiziere que por el mismo fecho quede por ynabile para non poder mas entender en la dicha eleçion nin pueda ser elegido aunque quede pechero o medio pechero o por alcalde de la dicha villa.

E eso mesmo que dentro del dicho termino, el que ansy comprare la dicha hazienda sy fuere medio pechero o non fuere entero nin medio, paresca antel dicho alcalde e le muestre testimonio de commo ha comprado la dicha hazienda e con juramento que del reçiba que non ay en ello fraude enganno nin cabiela, sy la hazienda fuere tal que baste para ello le ponga por medio pechero o por entero. E sy dentro del dicho termino non hiziere lo que dicho es que non pueda ser puesto para poder entender en la dicha eleçion por pechero, nin medio pechero, antes quede de la forma e commo hera antes que la dicha hazienda comprase.

Otrosy hordenos e mandos que agora e de aqui adelante e para syempre jamas, los que fueren veçinos e moradores/ 8 r de fuera de la dicha villa e su distreto e territorio, aunque bivan en qualquier de las parrochias de la jurediçion de la dicha villa, que non puedan tener nin tasar boz, nin boto para elegir el alcalde e ofiçiales de la dicha villa, nin a ello sea reçibido nin llamado, aunque peche e contribuya en los repartimientos e neçesydades de la dicha villa, nin tanpoco aunque sea pechero, nin medio pechero o pueda ser elegido a ninguno de los dichos ofiçios, aunque commo dicho es contribuya en los dichos repartimientos, e tenga casa enesa dicha villa, salvo sy medio anno antes bivieren en la dicha villa en su propia casa con su muger e toda su familia.

Pero que los que bivieren en el dicho distreto e terretorio de la dicha villa e su parrochia, contribuyendo en los repartimientos e neçesydades de la dicha villa, aunque non tenga casa enella seyendo pecheros o medios pecheros puedan entender a ser eletores commo los otros veçinos de la dicha villa de los dichos alcaldes e ofiçiales, pero que non puedan ser elegidos a ninguno de los dichos ofiçios. Pero que estos biviendo en la dicha villa en sus propias casas, con sus mugeres e familia medio anno antes del tienpo de la dicha eleçion, que puedan ser elegidos a los dichos ofiçios e qualquier dellos, so pena quel alcalde e los otros ofiçiales que fueren elegidos por aquellos que de suso es dicho, que non puedan ser reçibidos por eletores e non puedan usar de los dichos ofiçios commo elegidos por quien e commo non le pudieron ser.

E que los que ansy se entremetyeren en fazer a dicha eleçion que sean ynabiles para que aunque vengan a bibir e morar e biban e moren el tyenpo que dicho es en las dichas sus casas e non puedan ser elegidos a los dichos ofiçios, nin alguno dellos e mas, so pena quel que se entremetiere en hazer la dicha eleçion e elenco que agetare el ofiçio por ello e quisiere usar del que aya e yn/ 8 v curra en pena de veynte mill maravedis para la camara e fisco de sus altezas, so la qual dicha pena mandaba e mando al alcalde que es o fuere quando lo tal acaecière que non lo consyenta nin de logar a ello, nin entregue la bara al que asy fuere elegido, contra el thenor e forma de la dicha hordenança.

Otrosy por que a cabsa de ser algunos clerigos de primera corona, quier conjugados quier non, alcaldes, jurados e tener otros ofiçios en la dicha villa se syue muchos ynconbenientes, contenidos en las leyes destos rreynos, por manera que quando algo hazen non pueden ser asy punidos e castigados como conbernia, hordenava e hordenos mandaba e mando, conformandose con las dichas leyes cartas e mandamientos de sus altezas e con lo mas provechoso para la buena gobernacion e administracion de la justia e republica de la dicha villa, que agora e de aqui adelante los que fueren clerigos de primera corona, quier conjugados quier non, non puedan ser elegidos por alcaldes jurados e regidores, fieles de la cofradia, nin mayordomos, nin volseros, nin a otros ofiçios publicos algunos que commo para tales se haze eleçion en la dicha villa, so las penas contenidas en las dichas leyes.

E sy por caso alguno que ansy fuere clerigo fuere elegido a alguno de los dichos ofiçios, que luego que o fuere o veniere a su notiçia dentro de tres días diga e declare sy quiere usar del dicho ofiçio. E sy dixiere que si que antel dicho alcalde e conçejo renunçie la dicha corona e traya alli su titulo e los riesgos, e sy ansi non lo hiziere e cumpliere que dende en adelante

sea avido por pribada persona e non use del dicho/ 9 r oficio, so las penas estableçidas en derecho contra aquellos que usan de ofiçios para que non tienen poder e mas, so pena de çinco mill maravedis para la camara e fisco de sus altezas. E sy el tal a quien ansy cupiere el dicho ofiçio publico dixiere que non quiere usar del, que luego se faga del otra eleçion conforme a las hordenanças uso e estilo e costumbre de la dicha villa.

E porque a su notiçia ha venido que en la eleçion de los ofiçiales deste anno de la dicha villa non se han goardado las dichas leyes cartas e mandamientos de sus altezas, que mandaba e mando a los dichos ofiçiales que dentro de tres dias primeros siguientes parescan antel personalmente, por quel se ynforme dellos de lo que converka çerca de lo aue dicho es, e sobretodo probea lo que fuere justiçia, so pena a cada uno de dos mill maravedis para la camara de sus altezas. E por que las dichas hordenanças vengam a notiçia de todos e ninguno dellos nin alguno dellas pueda pretender ynorançia que las mandaba e mando pregonar e publicar e pregonar por las calles e logares acostunbrados de la dicha villa.